Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 2 de julio de 2013.

Vistos los autos: "Loza, Sibiardo c/ Estado Nacional y otros s/ contencioso administrativo".

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal de la Nación, a los que cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo. Notifíquese y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S. PETRACCHI

CARMEN M. ARGIBAY

Recurso extraordinario interpuesto por el **Estado Nacional – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Dirección Nacional de Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, demandado en autos**, representado por el Dr. **Carlos Daniel Lencinas**.

Traslado contestado por **Sibiardo Loza, actor en autos**, representado por el Dr. **Julio Isidro Altamira Gigena, en calidad de apoderado**, con el patrocinio letrado de la Dra. **Carolina Altamira**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala A.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado de Federal Primera Instancia de Bell Ville, provincia de Córdoba.**

LOZA SIBIARDO C/ ESTADO NACIONAL Y OTROS p/ contencioso administrativo (RECURSO EXTRAORDINARIO)

S.C., L 344, L.XLVI.

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

A fs. 235/238, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba —sala Civil N° II— rechazó el recurso de apelación interpuesto por la representación jurídica del Estado Nacional y confirmó la resolución de la anterior instancia que acogió la demanda entablada por el señor Sibiardo Loza en contra del Estado Nacional (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos-Dirección nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad y de Créditos Prendarios) y declaró la nulidad de los actos administrativos que lo intimaban a ejercer la opción de cobro de uno de los emolumentos —sueldo o jubilación— ante la posibilidad de hallarse incurso en una de las causales de incompatibilidad determinada en el decreto 894/01.

Para decidir de ese modo, el tribunal sostuvo que: a) la función de los encargados de registro no constituye una relación de empleo público sino que éstos realizan un cometido público con su propia organización y cobran un emolumento que no es estrictamente salario que proviene de lo recaudado en el registro por las gestiones que los particulares allí realizan; b) la finalidad del decreto 894/01 es evitar el cobro de dos emolumentos —uno en concepto de retiro y otro remunerativo— provenientes ambos del erario público, lo que no sucede en el *sub lite* donde los ingresos en el registro son las tasas que abonan los administrados y sólo los fondos restantes —excluidos los gastos de funcionamiento y el emolumento del encargado de registro— pasan al peculio público.

-II-

Disconforme, el Estado Nacional (Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos) interpuso el recurso extraordinario obrante a fs. 242/261, el que fue concedido por haberse involucrado la interpretación de

normas de carácter federal y denegado por la causal de arbitrariedad (fs. 273/274), sin que se dedujera la respectiva queja, razón por la cual esta instancia queda abierta en la medida que la otorgó el *a quo*.

Se agravia porque la Cámara efectúa una interpretación arbitraria del régimen de incompatibilidades por acumulación de cargos previsto en los decretos 8566/61, 9677/61 y sus modificatorios, en especial el decreto 894/01 al concluir que el espíritu del decreto citado en último término era la incompatibilidad de percepción de dos emolumentos que provinieran ambos de las arcas estatales cuando la correcta inteligencia es la búsqueda del ordenamiento del mercado laboral en cuanto desalienta la concentración del empleo público en quienes tengan otra fuente de ingresos.

Asimismo, sostiene que el tribunal hace una errónea tipificación de la relación entre los encargados de registros y el Estado Nacional al resolver que se trataba de particulares, asimilando su vinculación a una concesión de servicio público, en ejercicio de una competencia pública que no genera relación de empleo público —y que, por ende, no configura una incompatibilidad funcional— desde el momento en que por decreto 2265/94 se dispuso que los encargados de registro eran funcionarios públicos.

Por otro lado, afirma que al fijar la incompatibilidad entre un haber jubilatorio y una contraprestación de empleo público, la norma no hizo distinciones en función del carácter estatal o público no estatal del ente u organismo administrador del respectivo régimen previsional sino que se refirió a "cualquier" régimen de previsión de la esfera nacional, provincial o municipal.

-III-

A mi modo de ver, las objeciones del recurrente suscitan cuestión federal, pues se halla en tela de juicio la interpretación de normas de esa índole y la decisión de la alzada ha sido contraria al derecho en que aquél se fundó (art. 14, inc. 3°, ley 48) (doctrina de Fallos: 321:169).

Es preciso resaltar que, encontrándose en discusión el alcance que cabe asignar a una norma de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o de la cámara, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado (Fallos: 311:2553; 314:529; 316:27; 321:861, entre muchos otros).

-IV-

Sentado lo anterior, conviene destacar que no existe controversia en la causa en cuanto a que el actor es encargado de un Registro Seccional del Registro Nacional de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios y, a su vez, que reviste la condición de jubilado y cobra la prestación como tal de la Caja Notarial de la Provincia de Córdoba.

La cuestión a dilucidar radica, entonces, en definir, por un lado, si a los encargados de registros seccionales se les aplica el régimen de incompatibilidades por acumulación de cargos previsto en los decretos 8566/61, 9677/61 y sus modificatorios y por el otro, si dicho régimen —en especial, decreto 894/01— se refiere sólo al cobro incompatible de dos emolumentos, uno previsional y otro remunerativo, ambos de origen estatal.

Respecto del primer punto, en fecha reciente V.E., por sentencia del 29 de junio de 2010, compartió los fundamentos de este Ministerio Público en la causa L.502.XLIV "Longombardo, Marta Cristina y otro c/ EN-Mº J-DNRA y Créditos Personales s/ amparo ley 16.986" —dictamen del 2 de febrero de 2009— a los que me remito en honor a la brevedad, en los que se dijo, en síntesis, que los encargados de registro están alcanzados por las disposiciones del régimen del decreto 8566/61, sus modificatorios y complementarios.

Con relación al segundo tópico, resulta conveniente transcribir el art. 1° del decreto 894/01 que establece la incompatibilidad entre el cobro de un haber previsional y la percepción de remuneración por cargo en la función pública: "Incorpórase como último párrafo del artículo 1° del Capitulo I

—Incompatibilidades— del Régimen sobre Acumulación de cargos, funciones y/o pasividades para la Administración Pública Nacional aprobado por Decreto N° 8566/61 y sus modificatorios el siguiente texto: 'El desempeño de una función o cargo remunerado o prestación contractual con o sin relación de dependencia, bajo cualquier modalidad en la Administración Pública Nacional, es incompatible con la percepción de un beneficio previsional o haber de retiro *proveniente de cualquier régimen de previsión nacional, provincial o municipal.* La referida incompatibilidad se aplicará con independencia de las excepciones específicas que se hayan dispuesto o se dispusieren respecto del presente decreto, sus modificatorios y complementarios'" (la cursiva no es del original).

De la sola lectura de la disposición entiendo que ellas no permiten afirmar que el haber jubilatorio del actor, por provenir de la Caja Notarial de la Provincia de Córdoba, esté excluido del régimen. Ello así, asiste razón al recurrente en cuanto afirma que el decreto 894/01 incluye a todos los regímenes previsionales en la incompatibilidad de cobro de un haber por cargo en la función pública porque cuando el legislador quiso excluir alguna situación de las previsiones de su régimen lo hizo expresamente (caso de ex combatientes de Malvinas y pensiones por fallecimiento). Resulta, entonces, aplicable la doctrina de V.E. en punto a que donde la ley no distingue, no cabe hacerlo (conf. Fallos: 333:735, entre muchos).

Ello es así, siempre según mi punto de vista, porque tal exclusión, en el *sub lite*, no surge ni expresa ni implícitamente del régimen en análisis.

-V-

Opino, por tanto, que corresponde revocar la sentencia de fs. 235/238 en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario.

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2010.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación